

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LA LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, N° 449 DEL 8 DE ABRIL 1949 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1.- Refórmese la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Electricidad, N° 449 del 8 de abril de 1949 y sus reformas, para que en adelante se lea así:

“LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Servicios de electricidad y telecomunicaciones

El uso y disfrute de los servicios de electricidad y telecomunicaciones es un derecho de los habitantes de Costa Rica, que se ejercerá conforme a la ley.

El acceso, uso, operación, prestación y regulación de estos servicios estará sujeta a los principios de universalidad, solidaridad social, eficiencia, transparencia, calidad, beneficio del usuario, rendición de cuentas y deber general de protección al medio ambiente, determinados por ley.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

La presente ley regula la naturaleza jurídica, la organización y el funcionamiento del Instituto Costarricense de Electricidad, en adelante denominado el ICE, o el Instituto.

ARTÍCULO 3.- Naturaleza jurídica

El ICE es una institución autónoma, de giro empresarial, con personalidad jurídica y facultades suficientes para actuar dentro y fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 4.- Autonomía

El ICE cuenta con autonomía administrativa, técnica y financiera para realizar sus competencias.

Para ello podrá:

- a) Administrar y disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros.
- b) Planificar y desarrollar sus productos y servicios.
- c) Programar y ejecutar sus obras y proyectos, de forma tal que resulten ser el resultado exclusivo de sus estudios técnicos.
- d) Disponer de ingresos propios, razón por la cual su presupuesto estará separado, y no podrá formar parte de los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Estado.
- e) Definir sus metas y los medios necesarios para alcanzarlas.

El Estado no podrá imponerle al ICE y sus empresas, condiciones más gravosas o discriminatorias, con respecto a los otros operadores de ambos sectores, que le impidan actuar en igualdad de condiciones en un mercado en competencia regulada de los servicios de Energía Eléctrica y Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5.- Domicilio

El ICE tendrá su domicilio principal en la ciudad de San José de Costa Rica. El ICE y sus empresas podrán operar dentro y fuera del país.

ARTÍCULO 6.- Empresas del ICE

Son empresas del ICE:

- a) Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, en adelante denominada RACSA.
- b) Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima, en adelante denominada CNFL.
- c) Compañía Radiográfica Internacional Costarricense Sociedad Anónima, en adelante denominada CRICSA y
- d) Las demás empresas que el ICE, constituya o adquiera.

El ICE podrá constituir empresas, filiales y sucursales, tanto dentro como fuera del territorio nacional, con el fin exclusivo de cumplir con los propósitos de su creación. Las empresas que el ICE constituya fuera del territorio nacional, una vez cumplidos los trámites legales correspondientes, pueden operar dentro del país, de conformidad con lo que al efecto acuerde el Consejo Directivo del Instituto.

CAPITULO II COMPETENCIAS DEL ICE

ARTÍCULO 7.- Competencias

Corresponde al Instituto Costarricense de Electricidad:

- a) Dentro del territorio nacional:
 - i) Generar, transmitir y comercializar energía eléctrica en forma mayorista en todo el territorio nacional, así como distribuirla y comercializarla dentro de su área de prestación de servicios.
 - ii) Operar redes públicas y prestar servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones. Corresponde al ICE proveer los servicios de telefonía básica tradicional, incluida la telefonía pública, a toda la población. El ICE podrá emitir una guía telefónica nacional y las demás que se requieran en razón de los servicios que preste y podrá contar con un servicio nacional de información de voz.

- iii) Brindar solución a las necesidades de energía, telecomunicaciones e infocomunicaciones de sus clientes y consumidores finales, cuando sea técnica y económicamente posible, de manera eficiente, ambientalmente sostenible y acorde con sus requerimientos de calidad. Todo de acuerdo con el plan estratégico aprobado por su Consejo Directivo.
- iv) Apoyar y promover el desarrollo nacional mediante el asesoramiento, el apoyo directo o indirecto así como, la investigación en las áreas de la Energía Eléctrica, las telecomunicaciones e infocomunicaciones. Se autoriza al Instituto a comercializar los productos y servicios, todo de conformidad con el plan estratégico de la Institución.
- v) Realizar sus actividades con estricto apego al uso racional y sostenible de los recursos naturales, en coordinación con los demás entes y órganos competentes en la materia.
- vi) Impulsar responsablemente el desarrollo de las fuentes de energía renovables, incluyendo las que se ubiquen en las cercanías de los Parques Nacionales, contribuyendo así a la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), y garantizando el mínimo impacto ambiental, para lo cual hará uso de lo mejores medios existentes en la ciencia y la tecnología. El ICE y el SINAC podrán recurrir a convenios de colaboración empresarial y alianzas estratégicas o cualquier otra figura jurídica que les permita dar cumplimiento a este objetivo, con responsabilidad ambiental.
- vii) Planificar, desarrollar, construir, operar y administrar obras y proyectos, así como realizar cualquier otra actividad acorde con sus competencias; para lo cual podrá suscribir arrendamientos operativos y/o financieros, y/o participar en cualquier otra modalidad de desarrollos con terceros.
- viii) Suscribir acuerdos, convenios de cooperación o alianzas estratégicas con otros entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, Cooperativas de Electrificación Rural o Empresas de Servicios Públicos Municipales. Para materializar tales cometidos podrá hacer uso de todos los medios, formas o figuras jurídicas a su alcance, que le permita una mejor y más rápida prestación de los servicios de electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones, siempre dentro de respeto al espíritu y contenido del Ordenamiento Jurídico Nacional. Durante la gestión de estas modalidades contractuales, se prohíbe al ICE la cesión parcial o total, a título gratuito u oneroso, de los derechos contenidos en las concesiones nacionales que le han sido otorgadas.
- ix) Implementar las prácticas comerciales usuales y legales en la industria y el comercio en general como elaborar, en forma separada o conjunta con otras empresas públicas o privadas, nacionales o internacionales, promociones, incluyendo la dotación de equipo terminal, descuentos y paquetes de servicios.

- x) Aceptar transferencias y donaciones que no comprometan su desarrollo, autonomía e independencia institucional.
- xi) Promover procesos de información, participación y consulta a las comunidades y gobiernos locales, con el fin de considerar y coordinar entre otros aspectos las medidas de prevención y mitigación, ambiental y social, de conformidad con la normativa vigente.

b) Fuera del territorio nacional el ICE será competente para:

- i) Generar, transmitir, distribuir, comercializar, comprar y vender energía eléctrica en la región y fuera de ella, con apego al principio de no discriminación.
- ii) Realizar transacciones comerciales de electricidad, con intercambios de corto plazo, derivados de un despacho de energía con criterio económico regional, mediante contratos de mediano y largo plazo con los demás agentes del mercado, todo de conformidad con los términos y condiciones del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, aprobado mediante Ley No. 7848 del 20 de noviembre de 1998, o de cualquier otro instrumento que se suscriba y ratifique en el futuro.
- iii) Brindar solución a las necesidades de energía, telecomunicaciones e infocomunicaciones de sus clientes y consumidores finales interconectados con la región y fuera de ella, cuando sea técnica y económicamente posible, de manera eficiente, ambientalmente sostenible y acorde con sus requerimientos de calidad.
- iv) Suscribir acuerdos, convenios de cooperación y alianzas, haciendo uso de todos los medios y formas jurídicas que considere adecuadas, para la prestación y comercialización de los servicios de electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones a nivel regional.
- v) Planificar, desarrollar, construir, operar y administrar obras y proyectos, así como realizar cualquier otra actividad acorde con sus competencias; para lo cual podrá participar en cualquier otra modalidad de desarrollos con terceros.
- vi) Brindar asesoramiento y apoyo directo e indirecto en las áreas de investigación de la electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones, para lo cual está legalmente autorizado para desarrollar y comercializar estos productos y servicios en forma directa o indirecta mediante alianzas estratégicas, tanto en el ámbito nacional como internacional, de conformidad con el plan estratégico de la Institución.

El ICE y sus empresas contarán con un sistema moderno de contabilidad de costos que le permitan una clara identificación de los costos por productos y servicios.

El ICE debe hacer de sus procedimientos técnicos, administrativos y financieros un modelo de eficiencia y transparencia, que no solo garantice, asegure y fortalezca los mecanismos de universalidad, solidaridad y acceso a los servicios de la Energía Eléctrica y telecomunicaciones a aquellos que lo requieran, sino también el buen funcionamiento del Instituto en el mercado, para que pueda servir de norma a otras actividades de los costarricenses.

El ICE desarrollará sus competencias de conformidad con lo establecido en las leyes sectoriales correspondientes, las políticas dictadas por la Rectoría de los sectores Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y las regulaciones establecidas por el Ente Regulador.

ARTÍCULO 8.- Utilidad pública

Se declaran de utilidad pública, las obras a ejecutar por el ICE y sus empresas, en el cumplimiento de las atribuciones legales que el Ordenamiento Jurídico le ha encomendado.

Para los efectos de expropiación e imposición forzosa de servidumbres, el ICE aplicará lo establecido en la Ley No. 6313 del 4 de enero de 1979 y supletoriamente la Ley No. 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

CAPITULO III ADMINISTRACION Y ORGANIZACIÓN DEL ICE

ARTÍCULO 9.- Consejo Directivo

La conducción del Instituto corresponderá a un Consejo Directivo, en adelante llamado el Consejo, el cual estará integrado por siete miembros, nombrados por el Consejo de Gobierno. Al menos dos de sus miembros serán mujeres.

Los miembros del Consejo desempeñarán sus cargos por un periodo de seis años, pudiendo ser reelectos. Cinco miembros del Consejo harán quórum.

El Consejo será presidido por un Presidente Ejecutivo, de acuerdo con lo estipulado en la Ley que modifica la integración de las Juntas Directivas de Instituciones Autónomas, N° 4646 del 20 de octubre de 1970. El Gerente General asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 10.- Requisitos

Quienes ostenten el cargo de miembro del Consejo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser personas de reconocida solvencia moral, capacidad profesional, técnica y honorabilidad
- b) Ser costarricenses o en su defecto extranjeros vinculados con el país.

- c) Haber obtenido el grado profesional mínimo de Bachiller universitario.
- d) Contar con al menos cinco años de reconocida experiencia gerencial o empresarial o en la industria de la energía eléctrica o de las telecomunicaciones e infocomunicaciones.

ARTÍCULO 11.- Impedimentos y prohibiciones

No podrán ostentar el cargo de miembro del Consejo:

- a) Quienes no cuenten con los requisitos señalados en el artículo anterior;
- b) Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos en los últimos diez años;
- c) Aquellas sobre los cuales haya recaído, en forma personal, sentencia condenatoria firme en los últimos diez años, originada en deuda o incumplimiento a sus obligaciones con el Estado o alguna de sus instituciones o empresas;
- d) Quienes estén declarados en estado de quiebra o insolvencia;
- e) Las demás que disponga la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N° 8422 de 6 de octubre del 2004.

ARTÍCULO 12.- Cese de funciones

La inobservancia comprobada de los impedimentos y prohibiciones establecidos en esta Ley, será causal de nulidad absoluta del nombramiento del miembro del Consejo, lo que obliga a su destitución sin responsabilidad por parte del Estado.

Cuando algún miembro del Consejo incurra en cualquiera de los supuestos antes señalados, el o los miembros del Consejo impuesto o impuestos del impedimento, deberá o deberán presentar la denuncia en forma escrita ante el Consejo de Gobierno.

Verificada la prohibición o impedimento por el Consejo de Gobierno mediante el debido proceso, el directivo quedará separado del cargo. Dicho acto, deberá ser debidamente razonado.

ARTÍCULO 13.- Responsabilidad

Los miembros del Consejo son penal y civilmente responsables por la gestión y el desempeño de su cargo. Únicamente pueden ser removidos, por incumplimiento de sus deberes o responsabilidades, debidamente comprobados mediante procedimiento administrativo o proceso judicial tramitado en su contra.

ARTÍCULO 14.- Funciones del Consejo

Es función del Consejo Directivo ejercer la dirección estratégica del Instituto, para lo cual deberá:

- a) Aprobar y actualizar la política institucional, el plan estratégico, los planes presupuestarios, de inversión, los factores claves de desempeño, así como la organización interna del Instituto.
- b) Realizar una evaluación anual del desempeño de la Instituto y de sus empresas, y rendir cuentas al Gobierno sobre su desempeño.

- c) Vigilar que el equipo gerencial realice una implementación oportuna de las estrategias, planes y objetivos aprobados por el Consejo Directivo.
- d) Integrar comités especializados en temas tales como de auditoría, finanzas, recursos humanos, de mercadeo y ventas, para su apoyo y mejor desarrollo de sus funciones.
- e) Solicitar información y estudios, los cuales podrán ser contratados a terceros independientes.
- f) Remitir al Ministro Rector, al Consejo de Empresas del Estado en los sectores de Energía, Telecomunicaciones e Infocomunicaciones y al Ente Regulador los informes y demás documentación que estos requieran para el cumplimiento de sus competencias. Dicha información deberá ser proveída de manera completa, exacta, oportuna y objetiva. Esta facultad podrá ser delegada en la Gerencia General o en otros gerentes de la administración superior. Los funcionarios que remitan dicha información estarán sujetos a los dispuesto en los artículos 359 y 360 del Código Penal.
- g) Otorgar y revocar poderes, con las facultades y limitaciones que él mismo y la ley determine.
- h) Aprobar la normativa de gestión interna y el Reglamento de Organización Interna del Instituto, incluyendo la amplitud de la delegación al equipo gerencial.
- i) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos y los estados financieros del ICE y darles seguimiento.
- j) Nombrar entre sus miembros un Vicepresidente por períodos de dos años, el cual podrá ser reelecto. El Vicepresidente sustituirá al Presidente Ejecutivo en su ausencia durante las sesiones del Consejo
- k) Nombrar al Gerente General, por un período de 6 años, el cual podrá ser reelecto.
- l) Nombrar al Auditor General y demás los Auditores de conformidad con la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 de 31 de julio del 2002.
- m) Aprobar la constitución de empresas, filiales, sucursales y alianzas a nivel nacional e internacional y acreditar a los respectivos representantes o agentes, dentro y fuera del territorio nacional.
- n) Asegurar que exista la debida coordinación entre los planes y programas desarrollados por el Instituto y los de sus empresas.
- o) Emitir los planes de desarrollo estratégico y organizacional y promover los cambios necesarios para el fortalecimiento gerencial
- p) Aprobar los planes para la realización y ejecución de todo tipo de actividades de mercadeo, comercialización, promociones, concursos, patrocinios y convenios con entidades públicas o privadas, así como otorgar a favor de los usuarios y clientes, tarifas diferenciadas y condiciones especiales, de acuerdo con el plan de mercadeo. Esta facultad podrá ser delegada en la Gerencia General o en otros gerentes de la administración superior.
- q) Las demás contempladas en esta Ley y el Reglamento Interno del Consejo.

ARTÍCULO 15.- Presidencia Ejecutiva

El ICE tendrá un Presidente Ejecutivo nombrado por el Consejo de Gobierno. Será el funcionario de mayor jerarquía y le corresponderá

- a) Presidir el Consejo e informarle sobre la ejecución de sus acuerdos.

- b) Coordinar la acción del Instituto con el Poder Ejecutivo y las demás instituciones del Estado.
- c) Cualquier otra función establecida por ley y las que le asigne el Consejo.

El Presidente Ejecutivo tendrá la representación legal de la Institución, con facultades legales suficientes, de acuerdo al Ordenamiento Jurídico vigente.

En caso de ausencia justificada de más de un mes o falta de nombramiento del Gerente General, el Consejo podrá recargarle esas funciones al Presidente Ejecutivo, o alguno de los gerentes de área.

ARTÍCULO 16.- Gerencias

El ICE contará con un Gerente General y los Gerentes de Área que acuerde el Consejo Directivo, al aprobar o modificar la organización interna del Instituto.

Las funciones del Gerente General y los Gerentes de Área serán intransferibles, salvo lo indicado en el párrafo final del artículo anterior.

ARTÍCULO 17.- Funciones del Gerente General

Corresponde al Gerente General desempeñar las funciones que corresponden a un administrador general del Instituto. En particular deberá:

- a) Someter a la aprobación del Consejo las estrategias y programas de trabajo del ICE para el logro de sus objetivos, así como la organización interna del Instituto y coordinar su ejecución.
- b) Nombrar y remover el personal del Instituto y aprobar la creación de las plazas necesarias, de conformidad con el estatuto de personal y los planes aprobados por el Consejo.
- c) Nombrar y remover a los Gerentes de Área. Estos serán nombrados por un período de 6 años, los cuales podrán ser reelectos. El Gerente General deberá someter al Consejo la nómina de los gerentes de área para su ratificación.
- d) Coordinar con los respectivos Gerentes de Área, la formulación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios, el Plan Estratégico y los planes anuales operativos para someterlos a la aprobación del Consejo.
- e) Evaluar anualmente el nivel de ejecución y desempeño de los planes y programas de trabajo y someterlos a conocimiento del Consejo Directivo, e informarle respecto al desempeño de la organización, sus estados financieros por sector y consolidados, así como la mezcla de conocimientos, destrezas y otras cualidades requeridas por la organización.
- f) Agotar la vía administrativa en materia laboral.

- g) Dirimir los conflictos de competencia entre las gerencias bajo su coordinación.
- h) Rendir un informe trimestral al Consejo sobre el estado financiero del Instituto por sector y consolidado, así como respecto al manejo de los demás asuntos que le han sido encomendados.
- i) Cualquier otra función establecida por ley y las que le asigne el Consejo.

ARTÍCULO 18.- Funciones de los Gerentes de Área

Corresponde a los Gerentes de Área:

- a) Ejercer la gerencia al nivel técnico, administrativo y financiero en su ámbito de responsabilidad y realizar todas las actividades necesarias que garanticen la prestación eficiente y eficaz de los planes y objetivos bajo su responsabilidad.
- b) Desarrollar y someter a consideración de la Gerencia General la estrategia del área de su competencia y responsabilidad, así como los presupuestos ordinarios y extraordinarios y los planes anuales operativos correspondientes.
- c) Implementar las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de sus proyectos de desarrollo, operación y mantenimiento, dentro de la estrategia institucional aprobada por el Consejo Directivo.
- d) Desarrollar la infraestructura y organización necesarias para el desarrollo de productos y la prestación de los servicios de electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones, según corresponda, de conformidad con los planes estratégicos institucionales y asegurando el crecimiento y calidad de los mismos, acorde con el desarrollo de los sectores en los que opera y las necesidades de calidad de los usuarios.

ARTÍCULO 19.- Requisitos

El Gerente General y los gerentes de área deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser personas de reconocida solvencia moral y capacidad profesional
- b) Haber obtenido el grado profesional no inferior a Licenciatura en Ciencias Económicas, Derecho, Ingeniería, Administración de Negocios, Gerencia o equivalente, para los fines y requisitos del puesto
- c) Contar con al menos cinco años de reconocida experiencia profesional o gerencial de conformidad con las necesidades de la respectiva gerencia

El Gerente General y los gerentes de área son inamovibles, salvo declaración de incumplimiento de deberes y obligaciones en su gestión, recaída mediante procedimiento administrativo o proceso judicial.

ARTÍCULO 20.- Auditoria

El Auditor y los subauditores del Instituto y de sus empresas serán nombrados en la forma y por el plazo que establezca la Ley de Control Interno, N° 8292 de 31 de julio del dos mil dos.

El ICE y sus empresas deberán practicar una auditoria externa anual. El Consejo Directivo podrá acordar que esta se practique con una periodicidad menor. Los resultados de las auditorias externas e internas serán puestas en conocimiento de los Ministros Rectores y del Consejo de Empresas del Estado en los sectores de Energía, Telecomunicaciones e Infocomunicaciones.

CAPITULO IV PATRIMONIO Y POLITICA FINANCIERA

ARTÍCULO 21.- Patrimonio

El patrimonio del ICE estará constituido por:

- a) Los recursos generados por la explotación de los servicios de electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones, así como la comercialización de otros productos y servicios desarrollados o comercializados por el Instituto o por medio de alianzas con terceros.
- b) Las concesiones que le hayan sido otorgadas conforme con la Ley.
- c) Los excedentes netos acumulados.
- d) Los activos, los derechos y las marcas que pertenezcan al ICE, las acciones que el ICE posea en sus empresas, CNFL, RACSA, CRICSA, la Empresa Propietaria de la Red S.A. (EPR) o cualquier otra empresa en que participe, adquiera o constituya parcial o totalmente.
- e) Los bienes muebles e inmuebles, valores y derechos que posea o adquiera para el ejercicio de sus competencias.
- f) Los derechos que el Estado adquirió de la Municipalidad de San José en el "Contrato del Tranvía".
- g) Las transferencias que la Ley destine y otorgue al ICE.

ARTÍCULO 22.- Concesiones.

Sujeto a los deberes, derechos y obligaciones dispuestos en la legislación aplicable, el ICE y sus empresas mantendrán la autorización legal para la explotación de la energía que pueda obtenerse de las aguas de dominio público y otros recursos naturales, así como las frecuencias del espectro radioeléctrico que usa y explota en la prestación de los servicios públicos de su competencia a la fecha de aprobación de la presente ley. El ICE y sus empresas solicitarán al órgano o ente competente las nuevas concesiones que requiera para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la ley. El ICE goza del derecho preferencial, caso de competir por la renovación de una concesión, con un competidor en iguales circunstancias.

El Ente Regulador determinará si el uso o explotación de los recursos a que se refiere este artículo, se lleva a cabo de manera eficiente. En caso contrario, dictará las disposiciones que correspondan de acuerdo con sus potestades.

ARTÍCULO 23.- Política financiera

El ICE capitalizará los excedentes netos acumulados que obtenga de la venta de energía eléctrica, de los servicios de telecomunicaciones e infocomunicaciones y de cualquier otra fuente que los produzca y deberá reinvertirlos en su totalidad en el logro de sus fines.

El Estado o sus instituciones no podrán imponer limitaciones financieras a la inversión y endeudamiento del ICE y sus empresas, que resulten ser ajenas o contrarias a esta ley.

El Estado y sus instituciones no podrán solicitar o exigir transferencias, superávit, compra de bonos y en general, no se podrá obligar al ICE y a sus empresas a mantener depósitos en cuenta corriente, ni en títulos del Gobierno.

ARTÍCULO 24.- Política de endeudamiento

La política de endeudamiento del ICE y sus empresas se regirá por lo siguiente:

1. Para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley, el ICE y sus empresas podrán adquirir y ejecutar pasivos reales y contingentes sin requerir de la autorización previa del Poder Ejecutivo, Banco Central de Costa Rica o de cualquier otro ente u órgano externo a la institución, según lo establecido en el siguiente inciso:

- a) Para el financiamiento de su capital de trabajo y de sus inversiones, el ICE y sus empresas podrán incrementar su pasivo total, hasta por un monto anual equivalente a multiplicar el saldo de su pasivo total de cada empresa o institución al 31 de diciembre del año anterior, denominado en dólares de los Estados Unidos de América, por el factor resultante de sumar cinco puntos porcentuales al promedio de la tasa oficial de crecimiento real del producto interno bruto de Costa Rica, de los últimos tres años.
- b) Los cambios en el pasivo total del ICE y sus empresas, como consecuencia de las variaciones en los tipos de cambio de las diferentes monedas en las que están estructurados sus pasivos, respecto al dólar de los Estados Unidos de América, no serán considerados para efectos de medir la variación neta del pasivo total.

2. En el caso de que el ICE y sus empresas requieran incrementar su financiamiento en montos mayores a los contemplados en el numeral anterior, deberán someter sus requerimientos de financiamiento adicional a la autorización del Poder Ejecutivo, el cual, para su decisión, solicitará un dictamen al Consejo Empresas del Estado en los sectores de Energía, Telecomunicaciones e Infocomunicaciones. Para elaborar su dictamen, este Consejo considerará lo siguiente:

- a) Las condiciones de oferta y demanda de los servicios de energía, telecomunicaciones e infocomunicaciones que prestan las empresas del Estado a financiar por medio del endeudamiento adicional.
- b) Su impacto en la capacidad competitiva de la economía nacional.

- c) El acceso a estos servicios de los habitantes en condiciones de universalidad y solidaridad.
- d) La opinión del Banco Central de Costa Rica sobre la capacidad de endeudamiento total del país y el efecto del nuevo financiamiento en la balanza de pagos.
- e) La opinión del Ministerio de Hacienda respecto al impacto del financiamiento sobre la situación global de las finanzas públicas.
- f) La opinión del Ministerio de Planificación Nacional sobre los requerimientos de inversión de otros sectores económicos y sociales, las prioridades del desarrollo nacional y las necesidades nacionales de competitividad.
- g) La opinión del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones sobre las necesidades de servicios de energía, telecomunicaciones e infocomunicaciones; así como de las condiciones de competitividad que el país requiere en estos sectores.

3. El Consejo de Empresas del Estado en los sectores de Electricidad, Telecomunicaciones e Infocomunicaciones podrá modificar la metodología y parámetros definidos para el cálculo del porcentaje de endeudamiento del Instituto, cuando esto sea necesario para aumentar la capacidad de endeudamiento del Instituto y sus empresas y sus capacidades de desarrollo. En ningún caso el Consejo podrá realizar modificaciones que desmejoren lo dispuesto lo aquí dispuesto.

Las disposiciones contempladas en este artículo les serán aplicables a las empresas del ICE, constituidas en el territorio nacional y en las que sea el accionista mayoritario.

ARTÍCULO 25.- Instrumentos financieros

El ICE y sus empresas podrán emitir todo tipo de títulos valores, en moneda nacional o extranjera, al interés, tasa de amortización y monto que determine su Consejo Directivo de conformidad con la legislación aplicable. Dichos títulos tendrán la garantía que el ICE y sus empresas les señale en el acuerdo de emisión; para ello podrá titularizar sus ingresos o sus bienes, mediante contratos de arrendamiento, fideicomiso o gravar sus bienes patrimoniales.

Los títulos que emitan el ICE y sus empresas serán negociables libremente y podrán ser adquiridos por todo ente público o privado, nacional o extranjero, incluyendo las operadoras de pensiones.

El ICE y sus empresas podrán emitir, vender y adquirir valores en el mercado financiero primario o secundario, directamente, o por medio de un puesto de bolsa de valores. Los valores pueden emitirse en serie o en forma individual y podrán ser objeto de oferta pública. Los bienes patrimoniales del ICE y sus empresas podrán garantizar dichas emisiones

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 26.- Capacidad de contratación

El ICE y sus empresas tendrán plena capacidad para celebrar todo tipo de contratos de orden lícito, con el propósito de comprar, vender o arrendar bienes y servicios, constituir fideicomisos y en general cualquier otro medio u objeto que resulte necesario para el debido cumplimiento de sus fines. Asimismo, podrán celebrar préstamos, financiar, hipotecar y otorgar garantías y/o avales.

ARTÍCULO 27.- Normativa aplicable

La actividad de adquisición de bienes y servicios del ICE y de sus empresas estará sujeta a lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494 de 2 de mayo de 1995, salvo en lo relativo a los aspectos regulados por las normas especiales contenidas en el presente capítulo.

La interpretación y la aplicación del marco normativo señalado en el párrafo anterior, estarán sujetas a los principios constitucionales de la contratación administrativa, así como a los generales de rendición de cuentas, transparencia, responsabilidad y control en la gestión de la Hacienda Pública, siempre en procura de garantizar un accionar eficiente y eficaz del ICE y sus empresas, para la debida satisfacción del interés público.

ARTÍCULO 28.- Reglamentación especial

El ICE y sus empresas propondrán al Poder Ejecutivo la reglamentación de los tipos contractuales abiertos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de las atribuciones que les ha conferido el ordenamiento jurídico. La reglamentación de dichos tipos abiertos deberá respetar los principios y procedimientos previstos en esta Ley y en la Ley de Contratación Administrativa, No. 7494 de 2 de mayo de 1995, según corresponda.

ARTÍCULO 29.- Excepciones al procedimiento de concurso

Se aplicarán al ICE y a sus empresas las siguientes disposiciones especiales en relación con las excepciones a la aplicación de los procedimientos de concurso:

- a) En la actividad de contratación eximida de la aplicación de los procedimientos de concurso en virtud de su baja cuantía de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494 de 2 de mayo de 1995, el ICE y sus empresas consultarán a no menos de tres proveedores idóneos, si los hubiera, y adjudicarán a la oferta de menor precio, sin perjuicio de que se valoren otros factores que se estimen relevantes a criterio de la administración. En estos casos el ICE y sus empresas no están obligadas a considerar ofertas de proveedores a los que no hayan cursado invitación.
- b) Ejecutado un contrato, el ICE y sus empresas podrán obtener suministros o servicios adicionales de igual naturaleza del mismo contratista, siempre que éste convenga en ello, que el nuevo contrato se concluya sobre las mismas bases del precedente, que el monto del nuevo contrato no sume más del cincuenta por ciento (50%) del contrato anterior y que no hayan transcurrido más de seis meses después de la recepción provisional del objeto del primer contrato.

- c) La Contraloría General de la República podrá autorizar al ICE y a sus empresas la aplicación de procedimientos de contratación distintos a los ordinarios, cuando:
 - a) Los bienes, obras o servicios a contratar, en razón de su complejidad o carácter especializado o exclusivo, únicamente puedan obtenerse de un número limitado o restringido de proveedores o contratistas, en razón de lo cual por economía y eficiencia no resulte adecuada la aplicación de los procedimientos ordinarios de contratación.
 - b) Cuando sea necesario realizar contrataciones urgentes para introducir mejoras o nuevas tecnologías a sus servicios, cuando estos se presten en un régimen de competencia.
- d) La Contraloría General de la República podrá autorizar al ICE y sus empresas la adquisición de productos o equipos de un determinado contratista, cuando así se requiera por razones de normalización o por la necesidad de poder asegurar la compatibilidad de los equipos con tecnología utilizada por los equipos en uso por el ICE y/o sus empresas. La Administración deberá acreditar que el contrato original satisfizo adecuadamente sus necesidades, que el precio es razonable y especialmente que se descartó la existencia de otras o mejores alternativas en el mercado.

En los casos previstos en los incisos c) y d), la solicitud que dirijan el ICE y sus empresas a la Contraloría General de la República, deberá contener una justificación detallada de las circunstancias que motivan la aplicación de las excepciones establecidas en dichos incisos, así como el detalle de la forma en que se tiene previsto seleccionar al contratista. La Contraloría General resolverá la solicitud en el término de diez días hábiles y podrá establecer procedimientos sustitutos a los ordinarios. Asimismo, el órgano contralor especificará la vía recursiva que proceda en estos casos, así como los plazos aplicables al trámite respectivo. La Contraloría General deberá considerar en su análisis la necesaria satisfacción del interés público por medio de la oportuna y adecuada prestación de los servicios encomendados al ICE y a sus empresas.

ARTÍCULO 30.- Recurso de objeción

Los recursos de objeción en contra de los carteles emitidos por el ICE y sus empresas, se interpondrán ante la Contraloría General de la República en los casos de licitación pública y ante el órgano que el Consejo Directivo del ICE o sus empresas determine reglamentariamente cuando se trate de licitaciones por registro o restringidas. En todos los demás aspectos, dichos recursos estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494 de 2 de mayo de 1995.

ARTÍCULO 31.- Recurso de apelación

En los procedimientos de contratación del ICE y sus empresas, cabrá recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de conformidad con las siguientes disposiciones especiales:

- a) En los casos de licitación pública, el recurso se interpondrá ante la Contraloría General de la República, en la medida en que por el monto resulte procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Contratación

Administrativa, Ley No. 7494 de 2 de mayo de 1995. La tramitación del recurso se regirá por lo dispuesto en la citada Ley No. 7494, excepto en cuanto a los plazos para el dictado de la resolución final y para la prórroga, que serán de treinta y diez días hábiles, respectivamente.

- b) Cuando por el monto de lo impugnado en la licitación pública no proceda la apelación ante la Contraloría General, así como en los casos de licitación por registro y licitación restringida, el recurso de apelación se interpondrá ante el órgano que el Consejo Directivo del ICE o sus empresas determine reglamentariamente. En lo relativo a los plazos y procedimiento, resultará aplicable lo previsto para el recurso de revocatoria en la Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494 de 2 de mayo de 1995, salvo lo establecido en el inciso a) del artículo 94.
- c) En cuanto a la sustentación de los recursos de apelación, en los casos en que se discrepe de las valoraciones técnicas o apreciaciones científicas que hayan motivado el acto de adjudicación dictado por el ICE y sus empresas, el apelante deberá rebatir de forma razonada esos antecedentes para lo cual tendrá la obligación de aportar los correspondientes dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados. La ausencia de tales documentos hará inadmisibile el recurso y así lo declarará la Contraloría General de la República o la Junta de Apelaciones, según corresponda, en la fase de admisibilidad del recurso.
- d) Cuando se evidencie que un recurso de apelación ha sido interpuesto de mala fe, para obstruir, atrasar o impedir el curso normal del procedimiento contractual iniciado, la Contraloría General de la Republica, de oficio o a instancia del ICE o de sus empresas y previo debido proceso en el que se compruebe tal situación, impondrá al apelante una sanción de inhabilitación para contratar con el ICE y sus empresas, por un período de dos a cinco años, que se determinará según la gravedad de los hechos y el perjuicio generado a la Administración.

ARTÍCULO 32.- Refrendo de contratos

Los contratos que celebren el ICE y sus empresas requerirán la aprobación de la Contraloría General de la República, la cual deberá resolver lo que corresponda dentro de un plazo de quince días hábiles, que empezará a correr a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. La falta de pronunciamiento dentro de este plazo dará lugar al silencio positivo, con la consecuente responsabilidad personal de los funcionarios encargados.

De conformidad con las limitaciones constitucionales en cuanto a su ámbito de competencia, la Contraloría General no podrá improbar los contratos que el ICE y sus empresas sometan a su conocimiento, a partir de valoraciones de oportunidad y conveniencia, relativas a aspectos técnicos del objeto de la contratación.

Tanto en el análisis de las solicitudes de aprobación del ICE y de sus empresas, como en la elaboración de la normativa general que regula el trámite respectivo, el órgano contralor deberá considerar la necesaria satisfacción del interés público, por medio de la oportuna y adecuada prestación de los servicios encomendados al ICE y a sus empresas.

La Contraloría General deberá diseñar reglamentariamente un procedimiento de aprobación que garantice la adecuada ejecución del control a su cargo, pero que no imposibilite un accionar oportuno, eficiente y efectivo de la administración. Para tales efectos, como parte de los parámetros para la definición de categorías contractuales no sujetas a su aprobación directa, podrá considerar los requerimientos de celeridad de trámites requeridos por el ICE y sus empresas, en virtud del giro comercial y el carácter estratégico de sus funciones.

En lo no previsto en este artículo en relación con la aprobación de los contratos del ICE y de sus empresas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley No. 7428 de 7 de septiembre de 1994.

ARTÍCULO 33.- Actualización tecnológica

El ICE y sus empresas podrán recibir de los contratantes objetos actualizados con respecto al bien adjudicado, en el tanto estos objetos sean de la misma naturaleza, se dé un cambio tecnológico que mejore el objeto, no se incremente el precio o monto ofertado y se mantengan las demás condiciones que motivaron la adjudicación.

En las contrataciones para la adquisición de equipos tecnológicos, el adjudicatario estará obligado a cumplir con la entrega de la última actualización tecnológica de los bienes o equipos adjudicados, siempre y cuando el ICE y sus empresas así lo hayan dispuesto expresamente en el cartel respectivo.

ARTÍCULO 34.- Contratos de fideicomiso

Para el debido cumplimiento de sus fines, el ICE y sus empresas están facultadas para suscribir y/o constituir contratos de fideicomiso de cualquier índole.

La actividad contractual que se desarrolle para ejecutar el contrato de fideicomiso, estará sujeta exclusivamente a los principios constitucionales de la contratación administrativa y no requerirá de aprobación de la Contraloría General de la República. Sin embargo a su discreción la Contraloría podrá realizar un control posterior.

Los presupuestos de ingresos y egresos de los fideicomisos suscritos por el ICE y sus empresas, serán aprobados por la Contraloría General de la República. En los casos en que el patrimonio fideicometido se componga de fondos provenientes de la intermediación bursátil, no requerirá aprobación del órgano contralor, únicamente tendrán la fiscalización y supervisión de la Superintendencia General de Valores. La Contraloría General de la República podrá realizar a su discreción un control posterior.

ARTÍCULO 35.- Convenios de colaboración empresarial y alianzas estratégicas

El ICE y sus empresas podrán celebrar contratos de colaboración empresarial y alianzas estratégicas, con entes y órganos públicos o privados, dentro y fuera del territorio nacional, para la investigación, desarrollo, ejecución y prestación, directa o indirecta, de los servicios de electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley y los lineamientos generales que emita el Consejo.

CAPITULO VI RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 36.- Política ambiental

Todas las actividades que el ICE y sus empresas realicen, deben estar en estricto apego a la legislación ambiental, considerando las más altas normas de gestión ambiental existentes y prestando sus servicios con la menor afectación ambiental posible.

El ICE en cumplimiento de sus funciones deberá:

- a) Aplicar la prevención de daños ambientales como orientación fundamental en el desarrollo de sus obras.
- b) Practicar estudios ambientales desde las etapas tempranas de sus proyectos.
- c) Integrar los aspectos ambientales, técnicos y económicos en el proceso de planificación, evaluación y decisión.

ARTÍCULO 39.- Costos ambientales

Las tarifas por los servicios brindados por el ICE incluirán los costos para la protección de los recursos naturales, costos ambientales y servicios ambientales para la conservación y recuperación de todos los recursos ubicados en cuencas bajo su explotación y el desarrollo de acciones de mitigación socio ambiental.

ARTÍCULO 40.- Acuerdos

El ICE o sus empresas, en las que posea mayoría en el capital accionario, podrán suscribir acuerdos con el Ministerio de Ambiente y Energía para la conservación y uso racional y sostenible de los recursos naturales.

ARTÍCULO 41.- Reservas indígenas

El ICE desarrollará sus actividades en las reservas indígenas, apegado a la legislación nacional y los tratados internacionales vigentes. En su trato con las personas y comunidades indígenas que habitan en esas reservas, establecerá y mantendrá procesos de información, participación y consulta especiales, de conformidad con las mejores prácticas que aseguren el respeto y preservación de la diversidad y las diferencias culturales correspondientes a los derechos personales o comunitarios de los pobladores de esas reservas.

CAPITULO VII DEBER DE INFORMAR Y RENDICION DE CUENTAS

ARTÍCULO 42.- Deber de informar

El ICE remitirá al Consejo de Empresas del Estado en los sectores de Energía, Telecomunicaciones e Infocomunicaciones, copia de sus documentos presupuestarios cuando los presenten a la Contraloría General de la República para su aprobación.

De igual manera, acordada la creación de nuevas plazas, así como aumentos salariales o el establecimiento de incentivos, el Instituto Costarricense de Electricidad informará a dicho Consejo.

ARTÍCULO 43.- Informe anual

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 54 y 97 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos y con el fin de garantizar la transparencia de su gestión, el ICE elaborará y presentará un informe anual de rendición de cuentas al Consejo de Empresas del Estado en los sectores de Energía, Telecomunicaciones e Infocomunicaciones, al Ministro Rector, a la Contraloría General de la República y al Ente Regulador. Este informe anual incluirá:

- a) Una memoria general de sus actividades;
- b) El Balance de Situación;
- c) El Estado de Resultados Financieros;
- d) El Estado de Origen y Aplicación de Fondos;
- e) Un informe sobre su desempeño y el de sus empresas que incluya una separación de costos, de conformidad con las disposiciones que emita el Consejo de Empresas del Estado en los sectores de Energía, Telecomunicaciones e Infocomunicaciones y el Ministro Rector;
- f) Un balance social que contendrá las acciones institucionales en materia de política ambiental de derechos humanos y de participación ciudadana. Dicho informe incluirá a sus empresas
- g) Cualquier otra información que requieran las entidades mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 44.- Comité de Vigilancia

Créase un Comité de Vigilancia del ICE y sus empresas, cuyo objeto será verificar de manera selectiva su gestión y desempeño.

ARTÍCULO 45.- Conformación

El Comité estará conformado por cinco miembros, de nombramiento del Consejo de Gobierno por un período de seis años. Los miembros deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Grado universitario mínimo de Bachiller
- b) Experiencia profesional no menor de 4 años

A los miembros del Comité les serán aplicables las normas sobre impedimentos, prohibiciones y remuneración señaladas para los miembros del Consejo Directivo del ICE. Reglamentariamente se definirán los aspectos administrativos de este órgano.

Los miembros del Comité serán responsables individualmente por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley les imponga.

ARTÍCULO 46.- Funciones

Corresponde a este Comité evaluar el desempeño del ICE y sus empresas, entre otros, este Comité evaluará:

- a) La eficiencia en el uso de sus recursos
- b) Los resultados de desempeño sobre la satisfacción de sus usuarios
- c) La eficacia de su estrategia
- d) La competitividad de la organización
- e) El cumplimiento de las prioridades establecidas en las políticas públicas y directrices emitidas por el Ministro Rector.

El Comité deberá rendir una vez al año al Consejo de Empresas del Estado en los sectores de Energía, Telecomunicaciones e Infocomunicaciones y al Ministro Rector un informe con sus recomendaciones y observaciones sobre los resultados de la gestión estratégica y operacional del ICE y sus empresas. Cuando así lo estime necesario, el Comité podrá remitir al Consejo otros informes relacionados con sus funciones. De la misma forma, el Consejo o el Ministro Rector podrán solicitarle informes puntuales sobre la gestión y desempeño del ICE y sus empresas.

El Comité deberá someter también al Consejo Directivo del ICE sus observaciones y recomendaciones en relación con los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO VIII FONDO DE GARANTIAS Y AHORRO Y FONDO DE PENSIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 47.- Fondo de Garantías y Ahorro

El ICE contará con un Fondo de Garantías y Ahorro de los Empleados Permanentes, en adelante denominado el Fondo.

El Fondo se destinará al pago de prestaciones laborales y al ahorro del personal permanente y estará constituido por los aportes del ICE y las cotizaciones del personal permanente.

Los aportes del ICE pertenecerán a éste y se utilizarán para el pago de prestaciones laborales, de conformidad con las normas que al respecto dicte su Consejo y su monto no podrá ser inferior a la suma cotizada por el personal permanente del ICE.

La cotización por concepto de ahorro del personal permanente, no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) mensual de sus salarios, todo en arreglo a calificación del Consejo Directivo. El ahorro del personal podrá ser objeto de intermediación exclusiva a favor de los trabajadores, de conformidad con las reglas que al efecto emita el Fondo.

ARTÍCULO 48.- Fondo de Pensiones Complementarias

El ICE cuanta con un Fondo de Pensiones Complementarias de conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley No 7983, de Protección al Trabajador, del 16 de febrero del 2000.

El Fondo de Pensiones Complementarias del ICE podrá hacer préstamos a sus empleados, así como adquirir títulos valores del ICE de forma directa hasta por la cantidad máxima autorizada previamente por el Consejo Directivo.

El Fondo de Pensiones Complementarias del ICE podrá hacer préstamos a sus empleados, así como adquirir títulos valores del ICE de forma directa o por medio de puestos de bolsa, hasta por la cantidad máxima autorizada previamente por el Consejo Directivo

CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 49.- Impuestos. El ICE estará sujeto a las disposiciones que establezca el ordenamiento jurídico en materia tributaria, en aquellos casos en que su actividad y servicios se desarrollen en un marco de competencia regulada.

ARTÍCULO 49.- Certificación contable

La certificación contable emanada por el ICE, o sus empresas dónde se exprese la deuda pendiente por servicios prestados constituirán título ejecutivo.

ARTÍCULO 50.- Excepción de aplicación de leyes especiales

Al ICE y a sus empresas no se les aplicarán las siguientes leyes:

- a) Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, No 6955 y sus reformas.
- a) Ley de la Administración Financiera de la República y de Presupuestos Públicos No. 8131 del 18 de septiembre del 2001 y sus reformas, excepto los artículos 57 y 94.
- b) Artículo 101 y 106 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica; No 7558 y sus reformas.
- c) Artículos 10, 16, 17 y 18 sobre proyectos de inversión y reorganizaciones de la Ley de Planificación Nacional No. 5525 del 2 de mayo de 1974 y sus reformas.
- d) Inciso 2) del artículo 4 y el párrafo primero del artículo 5 de la Ley que modifica la integración de las Juntas Directivas de Instituciones Autónomas, N° 4646 del 20 de octubre de 1970.
- e) Ley de Renegociación de la deuda con la Banca Privada Internacional, No. 7010.
- f) Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria No 6821 de 19 de octubre de 1982 reformada por la Ley No. 8131 Ley General de la Administración Financiera.

ARTÍCULO 51.- Autorización a operadoras de pensiones

Se autoriza a las operadoras de pensiones y a las sociedades administradoras de fondos de inversión a invertir en instrumentos financieros emitidos por las instituciones

autónomas, empresas públicas, cooperativas de electrificación rural y empresas municipales. Dichas emisiones estarán sujetas a la autorización y al control exclusivo de la Superintendencia General de Valores

ARTÍCULO 52.- Reforma a la Ley de Planificación Nacional

Adiciónese un artículo 22 a la Ley No. 5525 de 2 de mayo de 1974 y sus reformas, "Ley de Planificación Nacional", que se leerá así:

"Artículo 22: Crease un órgano llamado Consejo de Empresas del Estado en los sectores de Energía, Telecomunicaciones e Infocomunicaciones, integrado por el Ministro de Hacienda, el Ministro de la Producción, el Ministro de Planificación Nacional y Política Económica y el Ministro de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones. El Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica será la sede del Consejo y facilitará el personal necesario para trabajar como Secretaría Técnica, la que deberá dar apoyo, soporte y control de ejecución a las decisiones que éste tome, en el ejercicio de sus facultades legales, de conformidad con los Planes Sectoriales y el Plan Nacional de Desarrollo.

Corresponde al Consejo:

- a) Evaluar el cumplimiento de las prioridades de las instituciones o entes públicos de telecomunicaciones, infocomunicaciones y energía de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas públicas que dicte el Ministro Rector.*
- b) Evaluar el desempeño de las instituciones y empresas bajo su competencia.*
- c) Evaluar y autorizar el endeudamiento adicional requerido por las empresas del Estado en los sectores electricidad, telecomunicaciones e infocomunicaciones.*
- d) Evaluar y formular al Consejo Directivo del ICE las observaciones y recomendaciones que estime pertinentes en relación con el informe anual rendido por el Comité de Vigilancia sobre los resultados de la gestión estratégica y operacional del ICE y sus empresas.*
- e) Remitir al Ministro Rector las recomendaciones y observaciones que estimen pertinentes respecto a la formulación de los planes y políticas sectoriales en las áreas de energía, telecomunicaciones e infocomunicaciones.*

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá requerir de las empresas del Estado en los sectores de Energía, Telecomunicaciones e Infocomunicaciones el suministro de informes, reportes y datos, sean estos electrónicos o escritos, relacionados con las competencias que le asigna esta Ley. Dicha información deberá ser suministrada de manera completa, exacta, oportuna y objetiva. Los funcionarios responsables de remitir dicha información estarán sujetos a los dispuesto en los artículos 359 y 360 del Código Penal.

El Consejo deberá actuar en estricto apego a la autonomía administrativa, técnica y financiera otorgada al ICE y sus empresas.

Las decisiones del Consejo serán adoptadas por mayoría calificada y el dictamen deberá ser motivado y razonado de conformidad con lo establecido según la Ley General de la Administración Pública. Reglamentariamente se definirán los aspectos administrativos de este órgano.”

ARTÍCULO 53.- Modificación a la Ley de Simplificación Tributaria

Modifíquese el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, Ley No. 8114 del 4 de julio del 2001, cuyo texto dirá:

“Artículo 1.-

(...)

Se exceptúa del pago de este impuesto el producto destinado a abastecer las líneas aéreas comerciales y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; el combustible que utiliza la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 7384 y los hidrocarburos requeridos para la generación eléctrica.”

ARTÍCULO 54.- Modificación a la Ley N° 6313.

Modifíquese los artículos 2, 7 y 14 de la Ley No 6313, del 4 de enero de 1979, de Adquisiciones, Expropiaciones y Constitución de Servidumbres del Instituto Costarricense de Electricidad, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2.- La Gerencia del ICE, antes de acordar una expropiación, ordenará su avalúo con los peritos de la Institución.”

“Artículo 7.- Una vez aprobado por la Gerencia, el avalúo que se indica en los párrafos anteriores, el expropiante requerirá al propietario, a los inquilinos o arrendatarios en su caso, mediante notificaciones personales para que se manifiesten dentro de los ocho días siguientes, si están dispuestos a vender el inmueble y aceptar las indemnizaciones de desalojo, por los precios que indican los avalúos, a efecto de que comparezcan al otorgamiento de las escrituras correspondientes.

Simultáneamente con el requerimiento, la Gerencia podrá expedir un mandamiento provisional de anotación de las diligencias, y el Registro Público hará la anotación respectiva. Practicada esa anotación, la transmisión de la propiedad, o la constitución de cualquier derecho real sobre la misma, se entenderá hecha sin perjuicio del anotante. La anotación caducará y se cancelará de oficio, si dentro del año siguiente no se presenta el mandamiento

de anotación definitivo expedido por el juzgado que conoce de las diligencias judiciales.”

“Artículo 14. Depositado el monto del avalúo fijado en vía administrativa por el ICE, que sirve de base a la expropiación, el Juez autorizará al ICE a entrar en posesión del inmueble en el plazo de dos meses, sin perjuicio de continuar el trámite de las diligencias instauradas.

Si transcurrido el plazo señalado el inmueble no ha sido desocupado, el Juez ordenará el desalojo; para ello, se auxiliará con la fuerza pública y pondrá al ICE en posesión del bien”.

Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO I.- A partir de la vigencia de esta Ley, el ICE podrá incrementar su pasivo total en un 8,8% en el primer año; un 8% en el segundo año y un 7,5% en el tercer año. En el caso de que el crecimiento permitido en la aplicación del inciso a) del artículo 24 sea mayor a los porcentajes indicados en este transitorio, se aplicará el porcentaje mayor para calcular la variación anual del pasivo total.

TRANSITORIO II.- Los derechos y beneficios de los trabajadores del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima (RACSA), Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima (CNFL) y Compañía Radiográfica Internacional Costarricense Sociedad Anónima (CRICSA), adquiridos de previo a la aprobación de esta Ley se mantendrán vigentes.